

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el once de octubre de dos mil once por

contra el señor Noel Enrique Ramírez Muñoz, Notificador de la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial de Soyapango, departamento de San Salvador.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La denuncia se basó en las ausencias injustificadas del señor Noel Enrique Ramírez Muñoz a su lugar de trabajo los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de enero; veintiséis; veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; dos, tres y cuatro de mayo, todos de dos mil once, fechas en las que había viajado al extranjero (fs. 1 y 2).

2. En la resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil once se previno al denunciante que corrigiera ciertas deficiencias advertidas en su denuncia, las cuales fueron subsanadas con el escrito presentado el nueve de noviembre de ese mismo año (fs. 10, 11 y 13).

3. Mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del tres de enero de dos mil trece la denuncia fue admitida por la posible transgresión al deber de cumplimiento (f. 15).

4. El día catorce de enero de dos mil trece se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, quien contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra (fs. 17 al 29).

5. En la decisión de las catorce horas con treinta minutos del uno de marzo de dos mil trece se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 30).

6. Por medio de la resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del quince de abril de dos mil trece se ordenó continuar con la tramitación del procedimiento (f. 39).

7. El día veintidós de abril del corriente año el licenciado presentó un escrito en el que solicita se le tenga por parte en su carácter de apoderado general judicial

**II. HECHOS PROBADOS**

Los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa son los siguientes:

1) En el año dos mil once el señor Noel Enrique Ramírez Muñoz se desempeñó como Notificador en la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango, departamento de San Salvador (f. 6).

2) El referido servidor público fungió como Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS), durante el período comprendido del seis de septiembre de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil once (f. 24).

3) El día quince de noviembre de dos mil diez el señor Felix Blanco, Secretario General del SINEJUS solicitó a la licenciada Yaneth Abrego, Coordinadora General del Centro Judicial Integrado de Soyapango, departamento de San Salvador, permiso por doce meses para que el señor Ramírez Muñoz atendiera el trabajo sindical relacionado con la Secretaría de Relaciones Nacionales e Internacionales (f. 25).

4) Durante los períodos comprendidos del veinticinco de diciembre de dos mil diez al once de enero de dos mil once y del veintitrés de abril al cuatro de mayo, ambos del dos mil once, el señor Ramírez Muñoz realizó viajes a Estados Unidos y Panamá, respectivamente (fs.7 al 9).

5) La Central de Trabajadores de Cuba, por medio del señor Raymundo Navarro Fernández, Miembro del Secretariado, convocó a las organizaciones sindicales de América Latina y el Caribe a participar en el curso titulado “Retos y Alternativas del Sindicalismo Latinoamericano en la Actualidad”, cuya agenda estaba programada del veinticinco al treinta de abril de dos mil once, pero que incluía también actividades los días uno y dos de mayo, señalando como fecha de “salida” el día martes cuatro de ese mismo mes y año (fs. 27 y 28).

6) El señor Noel Enrique Ramírez Muñoz asistió al curso antes relacionado y obtuvo un diplomado de aprobación del mismo (f. 29).

7) El señor Noel Enrique Ramírez Muñoz se ausentó de sus labores como Notificador de la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial de Soyapango, departamento de San Salvador, los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de enero; veintiséis; veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; dos, tres y cuatro de mayo, todos de dos mil once sin contar con la licencia correspondiente.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. Normativa aplicable**

El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero del corriente año y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que, en principio, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procesal como sustantiva.

En tal sentido, al servidor público denunciado se le atribuye la transgresión al deber ético de cumplimiento; por tanto, corresponde aclarar que no obstante el deber de cumplimiento fue suprimido con esa denominación en la actual ley de la materia en virtud del principio de *libertad de configuración del legislador*; en su lugar se han regulado con mayor detalle algunas conductas que se encontraban subsumidas en aquél, v.gr. la prohibición de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG vigente.

En ese sentido, tanto la antigua normativa como la vigente reprochan la realización de actividades particulares en el horario de trabajo; la primera, bajo el imperativo de observar los deberes atinentes a los servidores públicos –entre ellos cumplir efectivamente con la jornada laboral

ordinaria, como lo exigen el artículo 31 letra a) de la Ley de Servicio Civil y el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos-, y la segunda, mediante la proscripción de realizar actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Por tanto, dado que el hecho denunciado continúa siendo constitutivo de infracción ética pese al cambio normativo apuntado, es procedente emitir el pronunciamiento respectivo conforme a las normas contenidas en la LEG derogada, ya que la denuncia fue interpuesta mientras ésta se encontraba vigente.

## **2. Competencia**

Entre las facultades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según la cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada, aplicable al presente procedimiento, le otorgaba una competencia administrativa sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de servidores públicos, ocurridos a partir del día uno de julio de dos mil seis, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si el señor Noel Enrique Ramírez Muñoz, Notificador de la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial de Soyapango, departamento de San Salvador, al no haber asistido a sus labores los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de enero; veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; y dos, tres y cuatro de mayo, todos del dos mil once, fechas en las que se encontraba fuera del país, transgredió el deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada, relacionado con los artículos 31 letra a) de la Ley de Servicio Civil y el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

## **3. Calificación jurídica**

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Antes de realizar el análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

La *ética pública* es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

Este Tribunal advierte que el denunciante atribuye al servidor público denunciado la transgresión al deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada, en el cual, efectivamente, encaja la conducta denunciada.

Según la citada disposición todo servidor público debe «Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público».

Se trata, por tanto, de una exigencia ética que debe regir la voluntad del servidor público y que se refiere únicamente al cumplimiento de aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce, es decir, los que le han sido encomendados por una normativa vigente.

Bajo esta misma lógica el artículo 8 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas del Órgano Judicial determina que todos los servidores de dicho órgano de gobierno están obligados a cumplir sus deberes con oportunidad, honradez y rectitud.

Y es que el ejercicio responsable de la función pública supone la observancia de una serie de deberes entre los que destaca el cumplimiento del horario laboral.

Al respecto, el artículo 31 letra a) de la Ley de Servicio Civil establece que es obligación de los funcionarios y empleados públicos “Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos”.

En la misma línea, el artículo 84 número 2 de las Disposiciones Generales de Presupuestos determina que “... los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho y oficina durante los periodos de audiencia...”.

Además, es importante recordar que de acuerdo al artículo 4 letra i) de la LEG derogada, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de disciplina que supone la observancia estricta de las normas administrativas respecto a *asistencia y horarios*.

Esto no significa que no puedan concurrir situaciones extraordinarias que supongan la ausencia de los servidores públicos de su trabajo durante la jornada ordinaria, pero para tal efecto deben contar con la licencia respectiva, misma que debe dirigirse al Jefe del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Por el contrario, cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo *sin justificación alguna* colateralmente se generan efectos perniciosos en el ejercicio de la función estatal que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en retraso de los trámites administrativos.

Es precisamente por esa circunstancia que la ley establece los supuestos en que opera la licencia, sus limitantes e incluso la posibilidad discrecional de no concederlas cuando a juicio del Jefe dañe al propio servicio. Por ello, ausentarse de la jornada sin tramitar la licencia o a pesar de una denegatoria de la misma, constituye una actuación éticamente reprochable

De esta forma, el mecanismo idóneo para no incurrir en contravención al deber ético de cumplimiento, en lo concerniente al respeto de horarios de trabajo, cuando exista la necesidad de ausentarse de la jornada es tramitar la licencia pertinente y contar con una respuesta favorable.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 números 1 y 2 del Convenio número 51 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, la concesión de facilidades apropiadas para permitir el desempeño rápido y eficaz de las funciones de los representantes de organizaciones reconocidas de empleados públicos durante sus horas de trabajo o fuera de ellas no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

En el presente caso, la prueba que consta en el procedimiento evidencia que el señor Noel Enrique Ramírez Muñoz se encontraba fuera del país durante los períodos comprendidos del veinticinco de diciembre de dos mil diez al once de enero de dos mil once, así como del veintitrés de abril al cuatro de mayo de dos mil once, lo cual refleja que no asistió a sus labores los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de enero; veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; y dos, tres y cuatro de mayo, todos del dos mil once, sin haber estado autorizado para ausentarse y ni siquiera haber solicitado la licencia correspondiente.

Por otro lado, existe evidencia de que el señor Ramírez Muñoz asistió al curso “Retos y Alternativas del Sindicalismo Latinoamericano en la Actualidad”, cuyo programa tenía actividades programadas del veinticinco de abril al dos de mayo de dos mil once, fechas en las que evidentemente faltó a sus labores sin contar con autorización formal para tal efecto.

Adicionalmente, el servidor público denunciado manifestó que fue convocado a participar en la reunión del “Comité en Solidaridad con América Latina y el Caribe”, programada para el día jueves seis de enero de dos mil once; sin embargo, no presentó prueba que acreditara su participación en dicho evento ni tampoco le fue concedida la licencia respectiva.

En su defensa, el referido servidor expresó que durante el período cuestionado se encontraba gozando de permiso especial para dedicarse a la actividad sindical; sin embargo, pese a que obra en este expediente la solicitud de ese permiso, no se ha acreditado que la autorización del mismo haya sido concedida antes o después de la realización de los viajes y, consecuentemente, de las ausencias que se le atribuyen.

Significa entonces que se ha acreditado que el señor Noel Enrique Ramírez Muñoz no asistió a sus labores los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de enero; veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; y dos, tres y cuatro de mayo, todos del dos mil once; fechas en las que se encontraba fuera del país y, por ende, no ha atendido las obligaciones que le corresponden de conformidad con los artículos 31 letra a) de la Ley de Servicio Civil y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

De manera que los elementos probatorios de cargo producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta del denunciado y el deber ético de *cumplimiento* regulado en la letra b) del artículo 5 de la derogada LEG.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por la derogada LEG y lo vuelve acreedor de la respectiva sanción.

Sobre este punto, es dable indicar que según el Registro de Sanciones de este Tribunal es la primera vez que el señor Noel Enrique Ramírez Muñoz, Notificador de la Oficina de Actos de

Comunicación Judicial del Centro Judicial de Soyapango, departamento de San Salvador, transgrede la LEG, de manera que deberá imponérsele la sanción de amonestación escrita.

Por tanto, y con base en los artículos 1 de la Constitución; 1, 5 números 1 y 2, y 8 números 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; 62 de la Ley de Ética Gubernamental; 5 letra b), 18, 21, 22, 24 y 25 de su homónima derogada; y, 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado general judicial de \_\_\_\_\_

b) *Sanciónese* con amonestación escrita al señor Noel Enrique Ramírez Muñoz, Notificador de la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial de Soyapango, departamento de San Salvador, por haber transgredido el deber ético de *cumplimiento*, regulado en la letra b) del artículo 5 de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

c) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta al señor Noel Enrique Ramírez Muñoz y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente del sancionado.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

icv ✓